

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 759 -2021-MPH/GM

Huancayo, **20 DIC. 2021**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 142412 (198206) del 10 de noviembre del 2021, la empresa **Inversiones Múltiples JGB E.I.R.L.**, representado por su Gerente **Jacinto Eleodoro Galarza Buendía**, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 2377-2021-MPH/GPEyT, el Proveído N° 1586-2021-MPH/GM, la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 1916-2021-MPH/GPEyT, el Expediente N° 124314 - Doc. 172677 (descargo PIA), el Informe Técnico N° 599-MPH/GPEyT-UP-MLUF, el Informe N° 277-2021-MPH/GPEyT-JDC e Informe Legal N°1235 - 2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, señala: *"Las municipalidades provinciales y -distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley";*

Que, el artículo IV de la Ley N° 27444, modificado con Decreto Legislativo N° 1272, que señala los Principios de legalidad: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".* Principio de buena fe Procedimental.- *"La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental"* y el Principio de Debido Procedimiento, establece que: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)"*;

Que, el artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: *"Es un Órgano de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia"* concordante con el artículo 78 de la Ley N° 27972, señala que: *"Las Municipalidades Provinciales ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento este prohibido legalmente y constituya peligro o cuando estén en contra de las normas reglamentarias o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario;*

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad la revisión por el superior jerárquico que emitió el acto resolutivo; según el artículo 220 de la Ley 27444 establece: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico (...)"*;

Que, conforme se establece el artículo 89° del Ley N° 26842 Ley General de Salud, señala un alimento apto para el consumo humano es cuando cumple con las características establecidas por la normas sanitarias, concordante con la Ley N° 29571 Código de Protección y Defensa del Consumidor el artículo 19° obligación de los proveedores ofrecer calidad productos y servicios, principio de buena fe, los proveedores deben guiar su conducta de confianza y lealtad entre las partes;

Que, el artículo 20° de la Ordenanza Municipalidad N° 548-MPH/CM que aprueba el Reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, que señala: *"Contra la papeleta de infracción*





sólo cabe presentar el descargo o subsanación en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles, (...). En caso de ser procedente el descargo y/o subsanación, será resuelto con una resolución administrativa de la Gerencia correspondiente; y en caso de ser improcedente el descargo se emitirá directamente la resolución de multa y la resolución de sanción complementaria, (...)", concordante en su aplicación con el artículo 24 de la citada ordenanza que establece: "La emisión de la resolución de multa.- Sólo una vez resuelto el descargo y como consecuencia del pronunciamiento a través de un informe técnico sobre la improcedencia del descargo contra la Papeleta de Infracción Administrativa y al no ser impugnado, se emitirá la Resolución de Multa (...);

Que, en el presente expediente se ha respetado el Principio del Debido Procedimiento como garantía Constitucional debe mover a la administración pública a actuar sobre todo respetando la obligación que tiene a escuchar al administrado, es decir permitirle presentar argumentos de defensa, medios probatorios entre otros, para emitir pronunciamientos con la debida y suficiente motivación y resolver conforme lo establece el derecho; El Inspector Municipal de la Gerencia Promoción Económica y Turismo ha cumplido sus funciones dentro del debido proceso, desde el momento de la emisión de la papeleta de infracción, es decir una vez detectada y verificada la infracción, imponiendo la Papeleta de Infracción Administrativa N° 7749, conforme al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM; procediéndose a la emisión de la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 1916-2021-MPH/GPEyT, que impone una sanción pecuniaria de 30% UIT y con clausura Temporal por espacio de 30 días hábiles la cual conforme a los hechos se disminuyó la sanción complementaria siendo está conformada solo en 15 días calendarios de acuerdo lo resuelto en la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2377-2021-MPH/GPEyT. Asimismo, la Infracción derivada por haber incurrido contra las normas y medidas de bioseguridad, dictadas por el gobierno central través de sendas resoluciones que fueron modificándose en el avance de VIRUS COVID 19, además el artículo 93, numeral 4 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala las municipalidades provinciales y distritales dentro del ámbito de su jurisdicción están facultadas para hacer cumplir las normas sanitarias para el bienestar de la población;

Que, se debe señalar que el acto administrativo expedido es conforme a Ley, existiendo un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y la norma que se aplica a la infracción cometida; respetando el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso estipulado y porque se cumplieron con todos los procedimientos necesarios hasta la emisión del acto resolutivo, conforme al numeral 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, lo cual garantiza la protección de sus derechos y obligaciones cualquiera que sea su naturaleza, no quedando en estado de indefensión durante el proceso; garantizando el cumplimiento de los principios del Debido Procedimiento, Legalidad, Razonabilidad, Verdad Material y Predictibilidad establecidos en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Por otro extremo, cabe merecer opinión y análisis sobre los medios probatorios adjuntados por el administrado. Pues estrechamente se dilucida que el administrado tuvo toda la intención de cumplir con la normativa municipal, pues de ello se observa el pago inmediato por la sanción pecuniaria que deriva independientemente de la sanción complementaria, el cual la hace reconocedor de la infracción (Recibo Único de Pago N° 076-00150912-GPEYT - Infracción GPET. 123, por S/. 660.00 soles, por lo que la sanción pecuniaria quedo extinguida de acuerdo al artículo 10° de la O.M N° 548-MPH/CM;

Que, en ese análisis debemos precisar que la sanción complementaria se evalúa en forma proporcional según la gravedad de la infracción y otros factores que considera la gerencia de primera instancia, sin embargo expresando que la infracción derivada de un acto leve o menor, vale decir una infracción que no tiene mayor arraigo para ejecutar un procedimiento sancionador restricto sobre los hechos denotados, así como tratándose de un giro convencional y pequeño y no de giro especial (**peñas discotecas, bares u otros similares**), por lo tanto, si bien el administrado está incurso en infracción, razón por la cual se le impuso la Papeleta de Infracción N° 07749 y **reconoció su falta al realizar el pago de la misma**, no obstante, conforme se ha visto los hechos y en aplicación estricta del principio de razonabilidad contenido en el TUO de la Ley N° 27444 LPAG Artículo IV, resulta inverosímil no reconocer la voluntad del administrado en querer someterse a las normas municipales vigentes pues de los argumentos y recaudos, tenemos que el administrado, **hizo o efectuó pago oportuno de la pecuniaria impuesta por consiguiente resulta ilógico no consensuar dicho medio probatorio** más aun en donde la reactivación comercial viene levantándose paulatinamente a consecuencia del brote pandemia del COVID - 19, y que ha demostrado que muchos establecimientos comerciales hacen en lo posible mantenerse, y es del caso de la presente, se trata de un giro comercial "RESTAURANTE CAFÉ" y conforme a las fotografías y otros se ha demostrado el cumplimiento de los protocolos sanitarios. por lo mismo a veces son los usuarios o consumidores quienes se niegan a cumplir con las disposiciones del Gobierno Central perjudicando en si a estos establecimiento. por lo tanto como gobierno local debemos enfatizar la razonabilidad previamente a ejecutar una disposición complementaria de manera tajante,



téngase en cuenta que la conducta infractora ha sido aceptada por el administrado con realizar el pago sobre la sanción pecuniaria y que además ha subsanado los errores en la ejecución del cumplimiento de los protocolos;

Que, cumpliéndose con el fin de la sanción que predomina en el procedimiento sancionador y que además los hechos denotados resultan subsanables dentro del marco de cumplimiento de medidas preventivas sanitarias por el COVID-19 pues no se consideran infracciones graves. Bajo ese orden, habiéndose denotado la mencionada intención y voluntad del administrado en querer someterse a las normas municipales y extendiéndose advertencia al administrado, por lo tanto, en mera aplicación al principio de razonabilidad sinónimo de la proporcionalidad y el principio de la verdad material, informalismo, contenido en el artículo 4° de RAISA aprobado por O.M N° 548-MPH/CM la cual establece la Razonabilidad en la imposición de la sanción. Las sanciones deben ser proporcionales debiendo observar los criterios establecidos por Ley. Asimismo, se reitera que con ello no se está extinguiendo la sanción complementaria, muy por el contrario solo se está graduando justa y razonablemente la misma en merito a los hechos ya mencionados, bajo ello en aplicación y de conformidad con el literal A.1 del numeral 3.2 del mismo cuerpo legal citado, la cual establece que la "Clausura Temporal, es el cierre transitorio de un establecimiento que va de entre siete (7) días hasta sesenta (60) días", este despacho opina que se graduara razonablemente la sanción complementaria, disminuyéndose prudencialmente la sanción de Clausura Temporal de 15 días calendario dispuesta con Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2377-2021-MPH/GPEyT a 7 días calendarios, en razón a los considerandos expuestos;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso interpuesto por el **Inversiones Múltiples JGB E.I.R.L.**, representado por su Gerente señor **Jacinto Eleodoro Galarza Buendía**, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 1916-2021-MPH/GPEyT, de fecha 29.10.2021, en consecuencia, **REVOCAR** el artículo PRIMERO de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3277-2021-MPH/GPEyT **REFORMULANDO** en el extremo de disminuir razonablemente la sanción complementaria **de Clausura Temporal de 15 días calendario a 7 días calendario** (sanción mínima), por los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR copia de la presente, a la Oficina de Ejecución Coactiva para la ejecución de la sanción complementaria.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR el cumplimiento lo dispuesto en el presente informe a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo y demás instancias competentes.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR al administrado con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Con. Jesús D. Navarro Balán
GERENTE MUNICIPAL

GAJ/JDAA
jeca

GM/JNB
jtel